

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	25000-23-24-000-2013-00008-00
Demandante:	LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR
Demandado:	MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA) Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Vistos los informes secretariales que anteceden (fls. 78 cdno. incidente de nulidad y 140 incidente desacato no. 2) el despacho pone de presente lo siguiente:

1) Mediante memorial allegado el 3 de marzo de 2021 a las 22:16, el cual se entiende presentado el día hábil siguiente, esto es, el 4 de marzo de 2021 (fls. 71 a 76 cdno. incidente de nulidad) los señores Jorge Antonio Rache Fonseca y Viviana Argenis Pinto interpusieron recurso de apelación contra el auto de 17 de febrero de 2021 que negó la solicitud de nulidad procesal formulada por el coadyuvante de la parte actora Julio Roberto Palacios.

2) Al respecto se pone de presente que el mencionado recurso de apelación se fijó en lista el 21 de julio 2021 y se puso en conocimiento del despacho el 28 de julio de 2021 según los informes secretariales anteriormente citados, sin perjuicio de ello es preciso advertir que por auto de 19 de abril de 2021 (fls. 1996 a 1997 cdno. verificación de cumplimiento) se rechazó por extemporánea una solicitud de coadyuvancia, entre otras personas, de los señores Jorge Antonio Rache Fonseca y Viviana Argenis Pinto, de manera que los mencionados ciudadanos no son parte en el proceso y por lo tanto no tienen legitimación en la causa para interponer el recurso de apelación contra

el auto de 17 de febrero de 2021, aunado a que el recurso interpuesto el 4 de marzo de 2021 es extemporáneo dado que el auto de 17 de febrero de 2021 fue notificado por estado el 18 de febrero de 2021 (fl. 34 vlto. cdno. incidente nulidad), de modo que el plazo para interponer el recurso venció el 23 de febrero de 2021, en consecuencia **recházase** el recurso de apelación interpuesto por los señores Jorge Antonio Rache Fonseca y Viviana Argenis Pinto contra el auto de 17 de febrero de 2021.

3) **Reconócese** personería jurídica al profesional del derecho Maycol Rodríguez Díaz para que actúe en nombre y representación del municipio de Soacha en los términos del poder conferido (fls. 2000 a 2003 cddo. verificación de cumplimiento).

De otro lado, en relación con la solicitud de acceso al expediente virtual se informa que el expediente de la referencia es de formato físico documental por lo que el interesado deberá acercarse a las instalaciones de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal para la respectiva consulta, sin perjuicio de que en el evento de contar con copia digitalizada de piezas procesales por Secretaría **compártanse** las mismas.

4) Finalmente, en aras de efectuar un seguimiento actualizado y verificación del cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de junio de 2018 por la Sección Primera del Consejo de Estado, CP Hernando Sánchez Sánchez que revocó el fallo de primera instancia de 21 de abril de 2016 proferido por este tribunal y, en su lugar dispuso el amparo del derecho e interés colectivo relativo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, por Secretaría **oficiése** a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, a la Alcaldía del municipio de Soacha (Cundinamarca), a la Sociedad Fiduciaria de Bogotá SA como vocera del Patrimonio FA Plan Parcial El Vínculo – Urbanización Maiporé Fidubogotá SA y a la Curaduría Urbana número 1 del municipio de Soacha para que en el término de cinco (5) días hábiles, en el ámbito de su respectiva obligación y competencia, alleguen un informe **actualizado a la fecha** con los respectivos soportes probatorios, del

cumplimiento de cada una de las siguientes órdenes del fallo de 21 de junio de 2018:

“SEGUNDO: ORDENAR el cumplimiento las (sic) siguientes medidas para garantizar la protección del derecho amparado:

2.1. A la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

(I) **ADELANTAR** todas las actuaciones necesarias y propias en el marco de sus competencias que aseguren la delimitación efectiva por parte del urbanizador la ronda hídrica y la zona de manejo ambiental de los tres (3) cuerpos de agua, en un término no mayor a seis (6) meses, conforme fueron identificados en sus informes técnicos y sus autos, en especial, el Auto OPSOA núm. 587 de 16 de julio de 2010. Esta delimitación deberá tener en cuenta los jarillones que se hayan construido para la modificación de su cauce.

(ii) **ORDENAR** el cumplimiento de lo previsto por el artículo 16 de la Ley 1333 de 21 de julio 2009, sobre la continuidad de la actuación administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.2. A la Alcaldía Municipal de Soacha

(i) **ORDENAR** que en el marco de sus funciones de **vigilancia y control** asegure que, durante la ejecución de las obras del proyecto urbanístico en el predio El Vínculo – Maiporé, se dé cumplimiento a lo previsto en las normas legales, el Plan de Ordenamiento Territorial y las licencias urbanísticas, con el fin de garantizar la protección efectiva del derecho colectivos relativo al espacio público y al uso de los bienes de uso público.

(ii) **REALIZAR**, en un término no mayor a tres (3) meses, una visita técnica con el fin de verificar las medidas adoptadas para la protección de la ronda hídrica y la zona de manejo ambiental de los tres (3) cuerpos de agua, considerados como espacio público, en el Predio El Vínculo -. Maiporé.

Dicha visita deberá elaborarse en un informe, el cual se enviará copia al Tribunal de primera instancia.

(iii) **REALIZAR**, a través de la Secretaria de Planeación o autoridad competente, un análisis exhaustivo de las licencias otorgadas para el desarrollo del proyecto en el predio El Vínculo – Maiporé para que se adopten dentro del debido proceso, las decisiones administrativas y disciplinarias a las que haya lugar para garantizar que no se vulnere el derecho colectivo espacio público y se desatiendan las normas para su protección

(iv) **INICIAR** o dar impulso a las investigaciones o sanciones a las que haya lugar por la presunta expedición irregular de las licencias aprobadas mediante Resoluciones 177 de 14 de agosto, 238 de 20 de noviembre y 239 de 20 de noviembre de 2009 expedidas por La Curaduría Urbana Núm. 1 de Soacha – Cundinamarca.

Expediente 25000-23-24-2013-00008-00
Actor: Luis Alfredo Lozano Algar
Protección de derechos e intereses colectivos

2.3. A la Sociedad Fiduciaria de Bogotá S.A., como vocera del Patrimonio F.A. Plan Parcial El Vínculo – Urbanización Maiporé Fidubogotá S.A.

(i) **ORDENAR** que, en un término no mayor a seis (6) meses, cumpla con los requerimientos efectuados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante Auto DRSOA 755 de 7 de julio de 2017, en los términos allí indicados.

(ii) **ORDENAR** que se abstenga de realizar cualquier intervención sobre la ronda hídrica de los cuerpos de agua existentes en el predio El Vínculo - Maiporé que vulnere el derecho colectivo relacionado con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público por las razones expuestas en esta providencia.

2.4. A la Curaduría Urbana núm. 1 del Municipio de Soacha

(i) **ORDENAR** el estricto cumplimiento de sus funciones y de las normas que regulan el trámite de expedición de licencias, con el fin de evitar que se vulnere el derecho colectivo relacionado con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, por las razones expuestas en esta providencia.

(ii) **ORDENAR** que, se abstenga de prorrogar o expedir licencias de urbanismo y/o de construcción en zonas de protección especial o con restricciones establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial dentro del predio el Vínculo – Maiporé, que vayan en detrimento del derecho colectivo relativo al el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

TERCERO: ORDENAR a las entidades accionadas que gestionen los asuntos a su cargo, de manera conjunta y concertada, de modo que su articulación interinstitucional garantice la eficaz y oportuna gestión de los asuntos públicos, en materia de protección y defensa del espacio público, en especial con zonas de relevancia constitucional como lo son los humedales.

(...).

5) Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-001061-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RÍOS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Adopta las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho tomará las decisiones que en derecho correspondan, con el fin de impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal.

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante, en el escrito de demanda, realizó, entre otras, las siguientes solicitudes probatorias¹:

[...] 4- Inspecciones judiciales

4.1- Solicito se decretela práctica de la siguiente inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito, en la sede de la ASOCIACIÓN DE AUSUARIOS DEL RIO SUMAPAZ ASUMAPAZ, localizada en la Calle 70ª No. 6 -24 de la ciudad de Bogotá sobre sus libros de actas de asamblea, juntas de socios, o junta directiva, correspondencia enviada y recibida que se relacione con la

¹ Cfr. folio 20 cuaderno principal núm. 2.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001061-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RÍOS S.A. (EN
 LIQUIDACIÓN)
 DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
 CUNDINAMARCA Y OTROS
 ASUNTO: ADOPTA MEDIDAS

adquisición del inmueble objeto de este litigio y con los trabajos constructivos adelantados en el mismo, sobre los informes de gerencia y del revisor fiscal. Asimismo, solicito que la inspección judicial verse sobre los libros de contabilidad de la citada empresa, con todas sus notas y anexos y comprobantes de contabilidad.

Con esta prueba pretendo demostrar que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL RÍO SUMAPAZ – ASUMAPAZ solicitó inadecuadamente la concesión de aguas ante la CAR, así como la diversidad de criterios que se sobreponen entre la concesión otorgada a ASUMAPAZ y a PEÑALISA ENTRE RÍOS. Los documentos sobre los que versará la exhibición están en poder de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL RÍO SUMAPAZ – ASUMAPAZ pertenecen a la clase de papeles del comerciante y no están sujetos a reserva. La prueba deberá desarrollarse en la sede de esta entidad demandada.

4.2- Solicito se decrete la práctica de inspección judicial con intervención de perito ambiental en el lugar desde donde se origina la concesión de aguas otorgada a ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL RÍO SUMAPAZ AZUMAPAZ y los lugares aledaños donde sirve; desde su captación hasta su disposición final.

Con esta prueba pretendo demostrar que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL RÍO SUMAPAZ – ASUMAPAZ solicitó inadecuadamente la concesión de aguas ante la CAR, así como la diversidad de criterios que se sobreponen entre la concesión otorgada a ASUMAPAZ y a PEÑALISA ENTRE RÍOS [...].

2. El Despacho, en audiencia inicial llevada a cabo el día 7 de febrero de 2020², decretó las inspecciones judiciales citadas *supra*.

3. Mediante providencia de 17 de febrero de 2020, el Despacho:

3.1. Frente a la primera inspección judicial, de que trata el numeral 4.1., fijó como fecha para llevar a cabo la inspección en la Sede de la Asociación de Usuarios del Río Sumapaz, ubicada en la Calle 70ª N.º 6 – 24 de la ciudad de Bogotá D.C., el día tres (3) de abril de 2020.

² Cfr. folio 640 cuaderno principal núm. 2.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-001061-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RÍOS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	ADOPTA MEDIDAS

3.2. Frente a la segunda inspección judicial, de que trata el numeral 4.2., ordenó oficiar al Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA., para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la correspondiente providencia, procediera a designar a un funcionario ambiental que acompañara la inspección judicial.

4. Respecto a la inspección judicial, fijada para el día tres (3) de abril de 2020, la misma no pudo llevarse a cabo, debido a la emergencia sanitaria a causa de la pandemia ocasionada por la COVID-19, y las correspondientes medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena que han impedido el traslado de la Magistrada a los lugares a inspeccionar.

5. En cuanto al requerimiento realizado al Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA., para que designara a un funcionario ambiental que acompañara la inspección judicial ambiental en el lugar desde donde se origina la concesión de aguas otorgada a la Asociación de Usuarios del Río Sumapaz Azumapaz, el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la citada autoridad administrativa, mediante oficio de fecha 11 de marzo de 2020³, el Director manifestó que la -ANLA. no era parte en el proceso y, que adicionalmente, solo le era posible realizar un pronunciamiento en el marco de sus funciones y competencias.

II. CONSIDERACIONES

6. El artículo 42 del Código General del Proceso establece que son deberes del juez, entre otros, *[...] [d]irigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...].*

³ Cfr. folio 712 *ibidem*.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-001061-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RÍOS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	ADOPTA MEDIDAS

7. En el presente proceso, no ha sido posible llevar a cabo las diligencias de inspección judicial decretadas, debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la actual pandemia, lo cual ha impedido el desplazamiento y visita a los lugares a inspeccionar; adicionalmente, no es posible conferir comisión a otra autoridad judicial para que realice las inspecciones judiciales, por cuanto, el artículo 171 del Código General del Proceso establece que [...] *[e]s prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial [...]*

8. Así las cosas, el Despacho, con el fin de darle celeridad al proceso y velar por la rápida solución del mismo, adoptará las siguientes medidas:

8.1. Solicitará a la parte que realizó las solicitudes probatorias citadas *supra*, esto es, a la parte demandante, que aporte al proceso, en el término de treinta (30) días, dos dictámenes periciales que tengan como fin el mismo objeto probatorio de las inspecciones judiciales solicitadas y en los que se evidencien a través de documentos⁴, lo que se pretendía inspeccionar.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, aporte al proceso dos dictámenes periciales que tengan como fin el mismo objeto probatorio de las inspecciones

⁴ [...] **Artículo 243. Distintas clases de documentos.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videgrabaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares [...].

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001061-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PEÑALISA DE ENTRE RÍOS S.A. (EN
LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: ADOPTA MEDIDAS

judiciales solicitadas y en los que se evidencien a través de documentos, lo que se pretendía inspeccionar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la contradicción de los dictámenes periciales y fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-10-424 E

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00109 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO:	ALICIA BARCO CÁRDENAS - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	NOMBRAMIENTO PROCURADORA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la Procuraduría General de la Nación allegó el 21 de septiembre de 2021 las documentales requeridas en audiencia inicial realizada el 20 de agosto de 2021, en cuya respuesta se indicó que se allegaba el expediente administrativo y la hoja de vida del demandado.

Sin embargo, revisados cada uno de los archivos remitidos en esa oportunidad, se omitió informar si para la fecha del nombramiento acusado- 1 de octubre de 2019 -, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en encargo para ocupar el cargo de Procurador 55 Judicial II, código 3PJ, Grado EC, para Asuntos Penales de Bogotá, D.C., o si existía alguien con un mejor derecho o situación administrativa para ser nombrado en ese cargo, así como tampoco se informó acerca de la situación pensional de la señora ALICIA BARCO CÁRDENAS, razón por la que deberá remitir la información faltante en el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- POR SECRETARÍA requerir nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que de cumplimiento total a la orden impartida por este Despacho a través del Decreto de pruebas efectuado el 20 de agosto de 2021, allegando la documentación faltante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días, de

conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SGEUNDO.- Una vez incorporadas las documentales referidas, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-11- 0404 NYRD

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201900127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE SANCIONA POR EL EJERCICIO ILEGAL DEL SERVICIO DE MENSAJERIA.
ASUNTO: APLAZA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA presentó “demanda ordinaria”, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTES Como consecuencia de lo anterior, solicita, “Que se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 0001913 del 25 de Julio de 2017 “Por la cual se resuelve una investigación administrativa”, la nulidad de la Resolución No. 000503 del 1 de febrero de 2018 “por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1913 del 25 de julio de 2017”.

Mediante providencia del 13 de octubre se había fijado como fecha para la audiencia inicial el 05 de noviembre de 2021 a las 2:00 pm, sin embargo mediante memorial radicado el 28 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandada, presentó solicitud de aplazamiento, manifestando que el Comité de Conciliación del Ministerio TIC, no ha podido reunirse y que se busca que se apruebe una fórmula de arreglo con la que se pueda dirimir el conflicto del proceso. Se torna pertinente aplazar la audiencia inicial, y concederle al demandante el término de treinta (30) para que manifieste al despacho la decisión del comité y poder citar a la respectiva audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - APLAZAR la audiencia inicial fijada para el día 05 de noviembre de 2021, a las 2:00 p.m, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000234100020180053900
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Convoca a las partes para reanudar audiencia especial de pacto de cumplimiento

Procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo la reanudación de audiencia especial de pacto de cumplimiento, para lo cual **FÍJASE** para el día dieciséis (16) de noviembre de 2021, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma *Microsoft Teams* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

En consecuencia, cítese a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo. Adviértase que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C.G. del P en lo pertinente.

DISPONE

PRIMERO.- **CÍTESE** a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo a la reanudación de audiencia especial de pacto de cumplimiento la cual se llevará a cabo el día dieciséis (16) de noviembre de 2021, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la plataforma virtual *Microsoft Teams* mediante

PROCESO No.:	25000234100020180053900
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a sus correos electrónicos dispuestos para notificación

SEGUNDO.- **ADVIÉRTASE** que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C. G. del P., en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-01109-00 Acumulado 25000-23-41-000-2019-01137-00
DEMANDANTE:	YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN
DEMANDADO:	JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Obedece y cumple y concede apelación contra sentencia.

1. Visto el informe secretarial que antecede, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, en proveído del veinte (20) de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió:

"PRIMERO: Confírmase la decisión del 17 de agosto de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante el cual denegó el decreto de una prueba testimonial solicitada por el demandado.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen."

2. La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante providencia de fecha catorce (14) de octubre de 2021, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD del Formulario E-26JAL generado el primero (1º) de noviembre de 2019 y expedido por la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá D.C.- por medio del cual se declaró la elección de Ediles de la Localidad 18 Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., para el periodo constitucional 2020-2023, únicamente en cuanto a la elección como Edil del señor Javier Fernando Caicedo Guzmán candidato del partido Centro Democrático, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2019-01137-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN
 DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN
 ASUNTO: OBEDECE Y CUMPLE Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, CANCELÁSE la credencial que la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá D.C., le entregó al señor Javier Fernando Caicedo Guzmán.

TERCERO: ORDÉNASE al Presidente de la Junta Administradora Local de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., una vez en firme esta sentencia, disponer las medidas necesarias para hacer efectiva esta decisión.

CUARTO: COMUNÍCASE esta providencia al señor Registrador Nacional del Estado Civil - la Comisión Escrutadora Distrital, al Presidente del Consejo Nacional Electoral y al Presidente de la Junta Administradora Local de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.

“(…)”

3. La sentencia fue notificada vía correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el día veintidós (22) de octubre de 2021.

4. Como los recursos de apelación contra la providencia de fecha catorce (14) de octubre de 2021, fueron presentados en tiempo, pues: (i) la providencia fue notificada el veintidós (22) de octubre de 2021 a las partes y al Ministerio Público, (ii) el término de los cinco (5) días para presentar el recurso de apelación contra la sentencia feneció el día veintinueve (29) de octubre de 2021 y, (iii) se radicó el recurso de apelación el día veintiocho (28) de octubre del mismo año, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho concederá el aludido recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado – Sección Quinta.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, en proveído del veinte (20) de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01109-00
Acumulado
25000-23-41-000-2019-01137-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: YEZID FERNANDO ALVARADO RINCÓN
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN
ASUNTO: OBEDECE Y CUMPLE Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

SEGUNDO.- **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado – Sección Quinta, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Javier Fernando Caicedo Guzmán, contra la providencia de fecha catorce (14) de octubre de 2021.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de forma digital al H. Consejo de Estado – Sección Quinta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2011-00334-01
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDANDO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA ESCRITURAL

Asunto: Dése cumplimiento a lo resuelto.

1.- Visto el informe secretarial que antecede y, dado que se elaboró el título judicial por concepto de honorarios del auxiliar de la justicia señor Paulo Germán García y se realizó su entrega (fl. 588 del Cdo. Ppal.), por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a la providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2016, mediante el cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Primera y se ordenó el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2011-00334-01
DEMANDANTE:	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDANDO:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA ESCRITURAL

Asunto: Dése cumplimiento a lo resuelto.

1.- Visto el informe secretarial que antecede y, dado que se elaboró el título judicial por concepto de honorarios del auxiliar de la justicia señor Paulo Germán García y se realizó su entrega (fl. 588 del Cdo. Ppal.), por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a la providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2016, mediante el cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Primera y se ordenó el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2010-00784-01
DEMANDANTE:	VÍCTOR BENJAMÍN MALDONADO RODRÍGUEZ
DEMANDANDO:	EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA ESCRITURAL

Asunto: Obedézcase, cúmplase y requiere.

1.- Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López, en proveído de fecha once (11) de marzo de 2021, mediante el cual se resolvió:

***"PRIMERO: REVOCAR** el numeral 20 de la sentencia de 20 de mayo de 2013, proferida por la Sección Primera, Subsección "A" en Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en su lugar, se niega la prosperidad de la objeción por error grave del dictamen pericial rendido por Jorge Arcenio Prado en el proceso judicial.*

***SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de 20 de mayo de 2013, proferida por la Sección Primera, Subsección "C" en Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca."*

2.- Así mismo, a folio 107 del expediente, obra informe rendido por el Contador de la Sección Primera de esta Corporación manifestando la existencia de una subestimación de gastos ordinarios del proceso por valor de \$5.300, razón por la cual, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a consignar el valor de dicha subestimación.

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2010-00784-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR BENJAMÍN MALDONADO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ
ASUNTO: OBEDEZCASE, CÚMPLASE Y REQUIERE

3.- Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-24-000-2010-00640-01
DEMANDANTE:	THERLY FARJERTH HERNÁNDEZ MURCIA
DEMANDANDO:	MUNICIPIO DE ZIPACÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

SISTEMA ESCRITURAL

Asunto: Obedézcase, cúmplase y pone en conocimiento.

1.- Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, en proveído de fecha veintiocho (28) de enero de 2021, mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2012 por la Subsección “C”, en Descongestión, de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto del Decreto 034 de 23 de junio de 2008, expedido por el Alcalde Municipal de Zipacón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de cosa juzgada respecto de la pretensión de nulidad del Decreto 034 de 23 de junio de 2008, expedido por el Alcalde Municipal de Zipacón, **en los términos** y por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR, en lo demás, la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2012 por la Subsección “C”, en Descongestión, de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2010-00640-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: THERLY FARJETH HERNÁNDEZ MURCIA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPACÓN
ASUNTO: OBEDEZCASE, CÚMPLASE Y PONE EN CONOCIMIENTO

2.- PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante el informe que obra a folio 60 del cuaderno de apelación, mediante el cual el Contador de la Sección relaciona los remanentes del proceso.

3.- Transcurrido un mes desde la notificación de la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2008-00513-01
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL ROMERO SANTANA Y OTROS
DEMANDANDO: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BOGOTÁ (EAAB)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

SISTEMA ESCRITURAL

Asunto: Obedézcase, cúmplase y pone en conocimiento.

1.- Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López, en proveído de fecha diecisiete (17) de julio de 2020, mediante el cual se resolvió:

***“PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”*

2.- PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante el informe rendido por el Contador de la Sección Primera de esta Corporación, mediante el cual relaciona los remanentes del proceso.

3.- Transcurrido un mes desde la notificación de la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2008-00302-00
DEMANDANTE: ALDENTAL S.A.
DEMANDANDO: E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA ESCRITURAL

Asunto: Obedézcase, cúmplase y pone en conocimiento.

1.- Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, en proveído de fecha doce (12) de marzo de 2020, mediante el cual se resolvió:

***"PRIMERO: REVOCAR** los ordinales segundo y cuarto de la providencia apelada, esto es, la sentencia del 23 de febrero de 2012, aclarada y adicionada mediante auto del 03 de mayo del mismo año, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, en tanto declaró la nulidad parcial del artículo segundo de la Resolución RAC 010 expedida por la apoderada general del Liquidador de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta, en la parte que rechazó parcialmente las reclamaciones presentadas por Aldental S.A. y, en su lugar **NEGAR** las súplicas de la demanda y **CONFIRMAR** en lo demás, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO; RECONOCER** personería al doctor **Joaquín Elías Cano Vallejo**, como apoderado de la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social**, de conformidad con el poder y los documentos visibles en los folios 1042 del expediente.*

"(..)"

2.- **PÓNGASE** en conocimiento de la parte demandante el informe que obra a folio 1722 del expediente, mediante el cual el Contador de la Sección relaciona los remanentes del proceso.

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2008-00302-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALDENTAL S.A.
DEMANDADO: E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y PONE EN CONOCIMIENTO

3.- Transcurrido un mes desde la notificación de la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.